



Gobernación
del Atlántico
NIT: 890.102.006 - 1



DECRETO No. 000117 DE 2019

Por el cual se reglamentan los artículos 19 y 20 de la Ordenanza 000449 de 2019 que establecen la conciliación de los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria y de las terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios.

EL SECRETARIO DE HACIENDA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 1o del artículo 305 de la Constitución Política, los artículos 19 y 20 de la Ordenanza 000449 de 2019 y el Decreto de encargo 000115 del 5 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1943 de 2018 en su artículo 100, parágrafo 6 facultó a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia; e igualmente, en su artículo 101 parágrafo 4, los facultó para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Que en concordancia con la Ley 1943 en cita, mediante Ordenanza 000449 promulgada el 22 de marzo de 2019, la Asamblea facultó al Departamento del Atlántico para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria y terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios.

Que la Ordenanza 000449 de 2019, artículo 19, parágrafo 4 dispone que el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico conocerá del trámite y suscripción de las solicitudes de conciliación presentadas por los contribuyentes.

Que en virtud de la Resolución No. 000267 de 2009 fue adoptado el Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico en el que se prevé sus funciones, siendo necesario asignarle la competencia para el trámite de las solicitudes de conciliación en materia tributaria, atendiendo la estructura y distribución de funciones de la entidad, en ejercicio de las facultades otorgadas al Departamento para conciliar obligaciones tributarias.

Que para el desarrollo de las facultades concedidas al Departamento, se hace necesario establecer el procedimiento y requisitos para la procedencia de la conciliación de los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria y de las terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios, en virtud de lo previsto en la Ordenanza 000449 de 2019.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico



DECRETO No. 000117 DE 2019

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Competencia para conocer de las solicitudes de conciliación de procesos contenciosos administrativos en materia tributaria. El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996, el Decreto 1716 de 2009 del gobierno nacional y la Resolución No. 000267 de 2009 expedida por el despacho del Gobernador del Departamento del Atlántico, tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de que trata el artículo 19 de la Ordenanza 000449 de 2019.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación del Departamento se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

Artículo 2. Competencia para conocer de las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo. Las decisiones sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos en discusión en sede administrativa en materia tributaria, por competencia funcional corresponden a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Artículo 3. Trámite interno de las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo. El Subsecretario de Rentas asignará el funcionario de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acta de acuerdo conciliatorio cuando haya lugar a ello y su presentación ante el Comité de Conciliación, para lo cual elaborará la correspondiente ficha técnica.

De igual manera, asignará el funcionario para la realización del trámite interno de verificación y sustanciación del proyecto del acta de terminación por mutuo acuerdo para su presentación ante el despacho de la Subsecretaría de Rentas.

En el evento de presentarse alguna inconsistencia o deficiencia formal en la solicitud, el funcionario designado proyectará oficio para la firma del Subsecretario de Rentas, informando al interesado con el fin de que sea subsanada.

Si dentro del mes siguiente a la comunicación de las inconsistencias y/o deficiencias de la solicitud el interesado no ha subsanado las mismas, operará el desistimiento en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

DECRETO No. 000117 DE 2019

Administrativo, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada, siempre y cuando se haga dentro del término legal establecido para el beneficio.

En todo caso, el interesado deberá subsanar la solicitud de conciliación antes del 30 de septiembre de 2019 y la solicitud de terminación por mutuo acuerdo antes del 31 de octubre de 2019.

Artículo 4. Competencia para emitir la certificación sobre sanciones e intereses. Corresponde al Profesional Especializado delegado para el cobro administrativo coactivo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud hecha por el funcionario sustanciador, certificar el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio y si el valor corresponde a lo legamente debido, el monto de los intereses generados sobre el mayor valor del impuesto propuesto o determinado y las sanciones actualizadas.

Igualmente, certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 o los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y si a 28 de diciembre de 2018 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Conciliación contencioso administrativa en materia tributaria

Artículo 5. Procedencia de la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos departamentales y participaciones de licores y alcoholes con destino a la fabricación de licores destilados, los deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, en los términos del artículo 19 de la Ordenanza 0449 de 2019.

Artículo 6. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

DECRETO No. 000117 DE 2019

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Departamento del Atlántico - Secretaría de Hacienda - a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2019.

Parágrafo. Cuando la conciliación sea solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, o por el agente oficioso, la Secretaría de Hacienda comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, según el caso.

Artículo 7. Determinación de los valores a conciliar en los procesos contenciosos administrativos tributarios. El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos, tributarios, se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos departamentales y la participación de licores y alcoholes potables con destino a la fabricación de licores destilados, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Departamento - Secretaría de Hacienda, así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se



Gobernación
del Atlántico
NIT: 890.102.006 - 1



DECRETO No. 000117 DE 2019

entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018.

Parágrafo. Los deudores solidarios podrán conciliar en los términos del presente artículo, siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso, la Secretaría de Hacienda comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, según el caso, sobre la solicitud presentada por parte del deudor solidario.

Artículo 8. Solicitud de conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos departamentales y la participación de licores y alcoholes potables con destino a la fabricación de licores destilados, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Hacienda y para el conocimiento del Comité de Conciliación, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos departamentales y la participación de licores y alcoholes potables con destino a la fabricación de licores destilados, deudor solidario o garante del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta última proceda.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico





Gobernación
del Atlántico
NIT: 890.102.006-1



DECRETO No. 000117 DE 2019

4. Indicación de los valores a conciliar.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto;
2. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante juzgado o tribunal administrativo;
3. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;
4. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o acto administrativo que imponga sanción dineraria de carácter tributario;
5. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas en exceso, con sus respectivos intereses;
6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

Parágrafo. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación, siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

Artículo 9. Presentación de la fórmula de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa. La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el 31 de octubre de 2019 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico





DECRETO No 0 0 1 1 7 DE 2019

para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales. La conciliación de que trata el artículo 19 de la Ordenanza 0449 de 2019, deberá ser aceptada por la autoridad judicial respectiva.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 470 y 472 del Estatuto Tributario Departamental y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que a 28 de diciembre de 2018, de acuerdo con la respectiva acta de apertura, se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.

Artículo 10. Terminación de los procesos de cobro. Una vez proferida la sentencia, la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento proferirá los actos de terminación de los procesos de cobro coactivo de las obligaciones objeto de conciliación y efectuará los ajustes en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor.

Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios

Artículo 11. Comunicación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o el agente oficioso, la Secretaría de Hacienda comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, según el caso, sobre la solicitud presentada.

Artículo 12. Requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo. Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 22 de marzo de 2019, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:
 - a. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;





Gobernación
del Atlántico
NIT: 890.102.006 - 1



DECRETO No. 000117 DE 2019

- b. Resolución sanción por no declarar o su respectivo recurso;
 - c. Pliegos de cargos, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, o su respectivo recurso, en las que no hayan impuestos o tributos en discusión.
2. Que a 22 de marzo de 2019 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos previstos en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de octubre de 2019, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por haber interpuesto los recursos que procedían en sede administrativa o no haber operado la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Que a la fecha de la solicitud, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin incluir en la liquidación los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.
5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar.
6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración del año 2018, correspondiente al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que a ello hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno Departamental para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

Parágrafo. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico





Gobernación
del Atlántico
NIT: 890.102.006 - 1



DECRETO No. 000117 DE 2019

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

Artículo 13. Determinación de los valores a transar en los procesos administrativos tributarios. El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos o la resolución que resuelve el correspondiente recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos departamentales y la participación de licores y alcoholes potables con destino a fabricación de licores, podrán transar con el Departamento, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver la solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o participación a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.
2. Cuando se trate de pliegos de cargos, resolución que impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos en discusión, o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos y participaciones, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague dentro de los plazos y términos establecidos en la Ordenanza 0449 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.
3. Cuando se trate de resolución sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, el Departamento podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o participación a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.
4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



DECRETO No. 000117 DE 2019

sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ordenanza 00449 de 2019.

Parágrafo 1. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 2. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud.

Artículo 14. Requisitos forma de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios o garantes del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos y participaciones, deben presentar en la Sección Gestión Documental de la Gobernación, la solicitud por escrito dirigida a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos departamentales o participaciones, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que se actúa.
2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.
- b. Cuando la autoridad hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor, no procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.
- c. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o participación objeto de terminación por mutuo acuerdo;
- d. Prueba del pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.
- e. Que se acredite prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) de los impuestos y retenciones correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año 2018, siempre que hubiere lugar.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia





DECRETO No. 000117 DE 2019

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno Departamental para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

Artículo 15. Presentación de la solicitud. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el 31 de octubre de 2019, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos y participaciones departamentales, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente. Igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

Parágrafo 1. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumplan con los demás requisitos establecidos.

Parágrafo 2. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Parágrafo 3. Quienes con anterioridad a la vigencia del presente decreto hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo respecto de actos administrativos diferentes al último notificado con anterioridad a la radicación de la petición, dispondrán del término de un (1) mes contado a partir de la vigencia del mismo para modificar su solicitud y ajustar los requisitos.

Artículo 16. Suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el 17 de diciembre de 2019.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos y participaciones departamentales, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el respectivo poder los habilite para ello.

El acta de terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 470



DECRETO No. 000117 DE 2019

del Decreto Ordenanza 0545 de 2017 y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Parágrafo. Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, las actuaciones proferidas por la administración tributaria con posterioridad al acto que se termina por mutuo acuerdo quedarán sin efecto, para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, que dará por terminado el respectivo proceso administrativo.

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. **09 ABR. 2019**

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

7



JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO
Secretario de Hacienda encargado de las
Funciones del Despacho del Gobernador